



CONGRESISTA PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, PARA GARANTIZAR LA LIBRE ELECCIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS APELLIDOS

El grupo parlamentario **AVANZA PAÍS**, a iniciativa de la congresista de la República que suscribe, por la **CONGRESISTA PATRICIA CHIRINOS VENEGAS**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, PARA GARANTIZAR LA LIBRE ELECCIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS APELLIDOS

Artículo Único. - Modificación de los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635.

Modifícase los artículos 20, 21 Y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

"Artículo 20. Apellidos del hijo o la hija

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. De común acuerdo, el padre y la madre podrán decidir el orden de prelación de los apellidos. A falta de acuerdo, el juez decidirá en virtud del interés superior del niño.

El orden de prelación de los apellidos inscritos para el primer hijo, rige para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos del mismo vínculo.

A pedido fundamentado de alguno de los padres o del hijo mayor de edad, el juez otorgará el orden de prelación de los apellidos.

Artículo 21. Inscripción del Nacimiento

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el **primer** apellido del padre o de la madre que lo inscribió y el **primer apellido** del presunto progenitor, **en el orden que establezca el padre o la madre que efectúa su inscripción**, en este último caso no establece vínculo de filiación.



CONGRESISTA PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, **o el padre no revele la identidad de la madre**, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

Artículo 22. Nombre del adoptado

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o de los adoptantes.

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo **apellido** el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso, **salvo que exista acuerdo entre el padre y la madre para cambiar el orden de los apellidos y siempre que se trate del hijo mayor.**"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Disposiciones Complementarias

El Poder Ejecutivo establece las disposiciones complementarias para que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) adecúe su normatividad interna a fin de hacer efectiva la aplicación de la presente norma, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 17:14:46-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 12:57:55-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2022 10:08:16-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 12:58:10-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 16:41:17-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 14:41:28-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 16:28:22-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **marzo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1511/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú establece que todo ciudadano peruano tiene el derecho a la identidad. El nombre es elegido por los padres, más los apellidos no se eligen sino se imponen por filiación, la cual se transmite a los descendientes. La Doctrina define al nombre como *"aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida"*¹.

La convención Interamericana de los Derechos Humanos establece que, "todos los estados partes tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento"².

Asimismo, la definición del nombre se establece en el pronunciamiento de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema que señala, "(...) *el derecho al nombre constituye un componente de la identidad que se manifiesta en una situación jurídica que tutela la denominación de una persona, la cual es importante a fin de distinguir su individualidad en relación a lo demás en la vida social*"³.

Con fecha 05 de marzo de 2019, la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República aprobó el dictamen⁴ en los Proyectos de Ley Nro. 2137/2017-CR, 3918/2018-CR y 3918/2018-CR, que proponen modificar el Código Civil, referente a la inscripción y libre elección de apellidos de las personas, sin embargo, este dictamen no prosperó en el pleno del congreso, siendo devuelto a la comisión que lo estudiaba, y a la fecha el problema de la desigualdad entre hombres y mujeres sigue latente, y merece ser atendido por el poder legislativo.

¹ Rodríguez Castro J. (1887). El nombre civil: concepto, caracteres y naturaleza jurídica, MIMJ, N°1443.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos - Sentencia niñas Yuan y Bosico vs. República Dominicana (08 de septiembre de 2005).

³ Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Casación 3294-2013/LIMA.

⁴ Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia recaído en los Proyectos de Ley Nros. 2137/2017-CR, 3918/2018-CR y 3918/2018-CR, que proponen modificar el Código Civil, referente a la inscripción y libre elección de apellidos de las personas (Periodo anual de sesiones 2018-2019).



I. FUNDAMENTOS:

PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE RESOLVER

Nuestro ordenamiento jurídico actual atribuye a la persona que el orden de los apellidos sea primero el del padre y luego el de la madre, lo cual evidencia una notoria preferencia del apellido del hombre sobre el apellido de la mujer, lo que a estas alturas en pleno siglo XXI, no solo resulta discriminatorio, si no que conlleva a una serie de limitaciones para hijos que nacen en familias no constituidas plenamente por el padre y la madre, y atenta contra el derecho a la libertad que tienen los progenitores de decidir el nombre de su hijo.

Esta iniciativa legislativa pretende resolver no sólo el problema de desigualdad entre hombres y mujeres en nuestro ordenamiento jurídico, en el que los padres tienen el derecho de consensuada mente elegir el orden de los apellidos de sus descendientes, si no también recoge la exhortación al legislador por parte del Tribunal Constitucional, la cual exhorta a establecer mecanismos de solución ante una disyuntiva o controversia entre los progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos.

Otra problemática que esta iniciativa pretende resolver, es que en la actualidad existen sendos casos de personas no se encuentran identificadas con su primer apellido, esto es porque su progenitor se desentendió de su hijo o hijos desde sus primeros años o incluso desde su nacimiento, siendo la "madre soltera" la encargada de su cuidado, alimentación y desarrollo. También existen casos en los que los integrantes del grupo familiar han sido víctimas de violencia física, sexual o psicológica, se tiene que el 70% de niños y niñas sufrió alguna vez violencia física o psicológica en sus hogares⁵. Casos como estos, ameritan que una persona en el pleno uso de sus facultades y de manera motivada, pueda tener el derecho de llevar el apellido del progenitor que ha formado parte de su vida y ha velado por él o ella durante sus etapas de crecimiento y desarrollo.

Asimismo, si bien el artículo 21 de nuestro Código Civil establece el caso en que la madre no revele la identidad del padre, esta podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. Sin embargo, en la actualidad nuestro país ya cuenta con vacíos legales en casos en los que un varón decida tener un hijo, más no revele la identidad de la madre, ya sea por abandono de la misma o por gestación subrogada. Finalmente, también se busca precisar los mismos derechos para el hijo adoptado, ya que el artículo 22 establece expresamente que el orden de los apellidos es el primer

⁵ Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales – ENARES 2015



apellido el del padre adoptante y como segundo apellido el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, siendo que, si existe acuerdo se elija libremente el orden de los apellidos.

En ese sentido, nuestra iniciativa busca resolver una serie de vacíos legales que se evidencian en el día a día, y que constituyen condiciones de desigualdad tanto para hombres como para mujeres, que deben ser regulados dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC (fundamento 13), ha señalado algunas características que evidencian la importancia que presenta el nombre para la persona: *"a) proveer la información base para la emisión del DNI; b) es inmutable, salvo casos especiales; c) no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por creación; d) es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo; e) permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia; y f) hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros"*⁶.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la **STC N° 02970-2019-PHC/TC**⁷, ha señalado que:

*"(...) 58. De acuerdo con lo señalado precedentemente, el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que **es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos**. No obstante, dicho artículo **no prevé los casos en los que exista disconformidad entre los padres para la asignación del apellido**".*

*"59. En esa lógica, consideramos necesario exhortar al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, a **establecer en el artículo 20 del Código Civil el mecanismo de solución ante la disconformidad de ambos progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos**. En esa medida, se podrá tomar a modo de ejemplo la experiencia comparada, que delega la solución a un tercero (el juez) o a un mecanismo objetivo (un sorteo), entre otros métodos".*

⁶ STC Exp N°02970-2019-PHC/TC

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 02970-2019-PHC/TC del 23 de marzo de 2021



*"41. Queda claro entonces que la posibilidad de que las madres puedan escoger que el primer apellido del hijo sea el suyo **constituye una manifestación del principio-derecho de igualdad en el seno del propio ámbito familiar**, que está garantizado además a nivel internacional. Ello, en tanto los derechos fundamentales no sólo tienen eficacia vertical, sino también horizontal, esto es, también rigen en las relaciones entre privados".*

I. Marco normativo

a) Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Estado⁸ establece:

"Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos: Art 18.

Artículo 18.- Derecho al nombre

"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

c) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión Consultiva OC-24/17: *"(...) esta Corte sostiene que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca"*⁹.

⁸ Constitución Política del Perú 1993

⁹ CIDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre 2017. Párrafo 111.



Opinión Consultiva OC-4/84: *"(...) la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por si misma, de la dignidad humana".*

d) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

"Artículo 16 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación".

e) Código Civil Peruano

"Artículo 19.- Derecho al nombre

Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos".

"Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre".

"Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos".

"Artículo 22.- Nombre del adoptado

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como



segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso".

f) Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Decreto Supremo N° 015-98-PCM

***"Artículo 25.- Es deber y derecho del padre y la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus hijos recién nacidos, dentro de los plazos establecidos en los Artículos 23 y 24 de este Reglamento, para lo cual acompañarán cualquiera de los siguientes documentos:
(...)"***

II. Planteamiento del problema y desarrollo de la propuesta

a) Interpretación del artículo 20 del Código Civil

Al amparo de la normatividad vigente, tal y como se encuentra redactado se establecería la preferencia del primer apellido paterno por sobre el primer apellido materno, señalando expresamente que al hijo le corresponde "el primer apellido del padre y el primero de la madre", *no primando la autonomía de la voluntad en su elección*¹⁰.

Es así que, el Tribunal Constitucional¹¹, ha analizado la Constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil, señalando lo siguiente:

"Fundamento 29: "(...) como Estado constitucional tiene el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva, por ello, además del reconocimiento del derecho a no ser discriminado por razón de sexo, ha constitucionalizado otras obligaciones como el deber del Estado de ofrecer una especial protección a las madres (artículo 4), el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (artículos 6), el principio de igualdad de oportunidades laborales sin discriminación (artículo 26) y el deber de establecer cuotas de género en aras de asegurar una representación más igualitaria en los gobiernos regionales y municipales (artículo 191)".

"Fundamento 35: (...) El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 5652-2007-AA, incluye dos

¹⁰ Informe 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral del Reniec (f.58).

¹¹ EXP. N.° 02970-2019-PHC/TC



mandatos. El primero es la prohibición de discriminación directa, a través de la cual toda norma que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombre y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de la discriminación indirecta, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan consecuencias desigualdades y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorables que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo".

b) Sobre las soluciones Planteadas:

Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia

Entre el período legislativo 2016-2020 se presentaron 05 Proyectos de Ley, los cuales proponían modificar artículos del Código Civil para establecer el derecho de las personas a decidir libremente el orden de los apellidos de sus hijos/as y, de este modo, garantizar el derecho a la igualdad entre el padre y la madre para decidir el orden de los apellidos de su descendencia

Con fecha 07 de marzo de 2019, la Comisión de Mujer y Familia, aprobó el dictamen recaído en los Proyectos de Ley N. 2137/2017-CR, N. 3918/2018-CR y N. 3921/2018-CR, que proponen modificar el Código Civil, referente a la inscripción de apellidos de las personas. El dictamen aprobado por mayoría propuso la modificación de los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, Decreto Legislativo 635. Dictamen que ha sido considerado para la fórmula legal que establece esta propuesta legislativa.

Asimismo, dicho dictamen reunió opiniones técnicas en torno a las propuestas legislativas presentadas. en ese sentido se pronunció el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señalando que "(...) *la propuesta en cuestión resulta innovadora, viable y constitucional, toda vez que promueve la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tomando distancia de la imposición legal de orientación tradicional y patriarcal que hace prevalecer el apellido del padre ante el apellido de la madre, imposición estatal que deriva de la organización política y jurídica de una sociedad patriarcal y de distribución sexual de roles entre mujeres y varones (negrita nuestra)*"¹².

¹² Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia. Fecha 07 de marzo de 2019



Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia Recaída sobre el Expediente N°02970-2019-PHC/TC, de fecha 22 de junio de 2021 señaló lo siguiente:

*"58. De acuerdo con lo señalado precedentemente, el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando **se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo**, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos. No obstante, **dicho artículo no prevé los casos en los que exista disconformidad entre los padres para la asignación del apellido**".*

*"59. En esa lógica, consideramos necesario **exhortar al legislador**, en el marco de lo constitucionalmente posible, a **establecer en el artículo 20 del Código Civil el mecanismo de solución ante la disconformidad de ambos progenitores** para asignar el orden de los apellidos a los hijos. En esa medida, se podrá tomar a modo de ejemplo la experiencia comparada, que delega la solución a un tercero (el juez) o a un mecanismo objetivo (un sorteo), entre otros métodos".*

LEGISLACIÓN COMPARADA

a) España:

Código Civil Español¹³

*"**Artículo 109.** La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. **Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.** Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley. El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos".*

b) Portugal:

¹³ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, modificado por la Ley 40/1999.



"La elección del nombre y apellidos del menor pertenece a los padres; a falta de acuerdo, el juez decidirá, de acuerdo con el interés del menor".¹⁴

c) Francia:

"Toda persona que justifique un interés legítimo puede solicitar cambiar de apellido. La solicitud de cambio de apellido puede tener por objeto evitar la extinción del apellido llevado por un ascendiente o un colateral del solicitante hasta el cuarto grado. El cambio de apellido será autorizado por decreto".¹⁵

d) Ecuador:

"Art. 37.- Apellidos en la inscripción de nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno. El padre y la madre, de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo. (...)".¹⁶

e) Argentina:

*"El hijo matrimonial lleva el **primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.** A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro".¹⁷*

f) Uruguay:

"El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido siempre que exista acuerdo entre ellos (...)".¹⁸

¹⁴ Decreto Lei 47344, 25 de novembro de 1966. ARTIGO 1875º (Nome do filho) O filho usará apelidos do pai e da mãe ou só de um deles. A escolha do nome próprio e dos apelidos do filho menor pertence aos pais; na falta de acordo decidirá o juiz, de harmonia com o interesse do filho.

¹⁵ FRANCIA; Código Civil; Ley N° 2003-516; Diario Oficial de la República; París: 18 de junio de 2003. Art. 61.

¹⁶ ECUADOR; Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; Registro Oficial; Año III; N° 684; Quito: 04 de febrero de 2016. Art. 37.

¹⁷ Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) Artículo 64.

¹⁸ Artículo 27 de Ley N° 17.823



ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley no tiene impacto presupuestal, ni irrogará gasto alguno al Estado. Su objetivo es adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer, garantizar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el Derecho Constitucional de toda persona de gozar de igualdad ante la ley, así como el derecho al nombre. En ese sentido, las mujeres se benefician pues se abre la posibilidad para que sus hijos lleven su apellido, restableciendo el principio de igualdad que para algunos estudios se ve comprometida al establecerse que prevalece el apellido del padre. Asimismo, se beneficia la pareja pues como padres pueden elegir el orden de los apellidos de los descendientes.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto se encuentra en directa relación con el objetivo Democracia y Estado de Derecho y las políticas siguientes, en específico la Undécima Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, que a la letra dice:

"Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente".

EL EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene disposición constitucional o legal alguna, y resulta concordante con las políticas públicas. Su objetivo principal es



modificar el Código Civil vigente y garantizar la igualdad ante la ley de los integrantes del grupo familiar. Como consecuencia de ello se debe adecuar el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Decreto Supremo N° 015-98-PCM.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20.- Apellidos del hijo Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.	Artículo 20. Apellidos del hijo o la hija Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. De común acuerdo, el padre y la madre podrán decidir el orden de prelación de los apellidos. A falta de acuerdo, el juez decidirá en virtud del interés superior del niño. El orden de prelación de los apellidos inscritos para el primer hijo, rige para las inscripciones de nacimiento de los siguientes hijos del mismo vínculo. A pedido fundamentado de alguno de los padres o del hijo mayor de edad, el juez otorgará el orden de prelación de los apellidos.
Artículo 21.- Inscripción del nacimiento Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del	Artículo 21. Inscripción del Nacimiento Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el primer apellido del padre o de la madre que lo inscribió y el primer apellido del presunto progenitor, en el orden que establezca el padre o la



presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.	madre que efectúa su inscripción, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, o el padre no revele la identidad de la madre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.
Artículo 22.- Nombre del adoptado El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.	Artículo 22. Nombre del adoptado El adoptado lleva los apellidos del adoptante o de los adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo apellido el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso, salvo que exista acuerdo entre el padre y la madre para cambiar el orden de los apellidos y siempre que se trate del hijo mayor."

Lima, marzo de 2022